



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04160-2010-PA/TC
TUMBES
ESTERFILIA AGUILAR MORÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esterfilia Aguilar Morán, contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 127, su fecha 7 de septiembre de 2010, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de agosto de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Corrales solicitando que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 001-2008-MDC-ALC, de fecha 22 de febrero de 2008.

Refiere que la referida ordenanza atropella el derecho de toda persona a trabajar libremente, pues es propietaria de una fuente de soda-restaurant denominada "Línea y Fuego" ubicada en la Calle Atahualpa N.º 308, en el perímetro de la plaza mayor del Distrito de Corrales, que constituye su fuente de trabajo y de la cual adquiere sus recursos para el sostenimiento de su familia. Agrega que para la explotación de este negocio familiar ha presentado con fechas 31 de julio y 16 de setiembre del año 2008 sendos documentos a la entidad municipal a fin de recabar la licencia de funcionamiento y regularizar su situación de hecho, que viene ejerciendo por más de siete años ininterrumpidamente, sin que hasta la fecha y pese a haber transcurrido más de un año de la primera petición se le haya otorgado el referido documento.

Manifiesta también que pese a que cuenta con un Certificado de Seguridad en Defensa Civil de fecha 26 de agosto de 2008, que establece que las instalaciones y edificación de su local sí cuentan con las normas de seguridad en Defensa Civil, dicha municipalidad no le ha otorgado la licencia de funcionamiento y presumiblemente su negativa obedece a la existencia de la cuestionada ordenanza municipal. Sostiene que se vulneran sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04160-2010-PA/TC

TUMBES

ESTERFILIA AGUILAR MORÁN

2. Que mediante resolución de fecha 1 de julio de 2010, el Juzgado Mixto Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declara improcedente la demanda por considerar que en el caso de autos la pretensión demandada no tiene sustento constitucional directo, por cuanto un derecho tiene tal sustento cuando la Constitución reconoce explícita o implícitamente un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección.
3. Que por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirma la apelada por considerar que los hechos sustentatorios no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa, tal y conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, reconociéndose como legítima la actuación municipal orientada a controlar el comercio clandestino e informal de bebidas alcohólicas dentro de las áreas restringidas por la Municipalidad.
4. Que en la STC 02802-2005-PA/TC este Tribunal enfatizó la postura asumida en la STC 03330-2004-AA/TC, en donde se explicitó que “para poder determinar si se afecta la libertad de trabajo, tendrá que esclarecerse previamente la vulneración del derecho a la libertad de empresa”. Asimismo, se señaló que para poder reconocer el derecho a la libertad de empresa, debe acreditarse contar con la licencia de funcionamiento correspondiente de parte de la autoridad municipal; caso contrario, no puede asumirse la afectación de dicho derecho fundamental; concluyendo que si un derecho fundamental no asiste a la parte demandante, la demanda deberá ser declarada necesariamente improcedente, en virtud de que, según el artículo 38.º del Código Procesal Constitucional, “(...) no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.
5. Que, según lo reconoce la propia recurrente en su escrito de demanda, su local comercial no cuentan con licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal, por lo que no habría situación anterior que reponer, toda vez que en el proceso de amparo no se declaran derechos sino que se restituyen. Por lo tanto al no evidenciarse en el actuar de la autoridad edil arbitrariedad alguna que denote afectación de los derechos constitucionales invocados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38º del Código Procesal Constitucional, la presente demanda deviene en improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04160-2010-PA/TC

TUMBES

ESTERFILIA AGUILAR MORÁN

6. Que a mayor abundamiento el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional prescribe que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifica



FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL